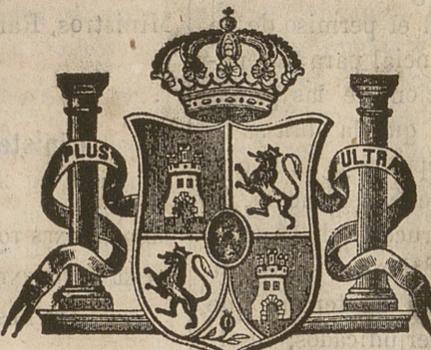


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1866.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenia hecho como Cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la excepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y acudió al Gobernador de la provincia exponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizara para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa:

Que aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez

apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se habia consentido y ejecutado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los Facultativos de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común:

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial con audiencia de la Junta provincial de Sanidad en caso de que a, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse expediente que fallará la Diputacion provincial con apelacion al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estiman conveniente:

Considerando:

- 1.º Que las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales

y administrativas lo son de orden público, y no cabe en ellas sumision de las partes ni tácita ni expresa, porq e no puede alterarse el orden público establecido y la independencia de los poderes por la voluntad de los particulares interesados en un asunto:

2.º Que la ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella f necido el pleito:

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad imprescindible de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

4.º Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anulacion de aquellos contratos y separacion de los titulares un expediente gubernativo con apelacion en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Marvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1864 D. José María Baliño, D. Antonio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigoza; José María Varela y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra

Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el expresado Prieto; y en la misma fecha Baliño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto que en el término de 48 horas improporables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oír al demandado, en 4 de Junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las expresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido:

Que en su consecuencia, D. Francisco Prieto, previo acto de conciliacion sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho exclusivo á usar de todas las aguas del rio Estoa fundándose principalmente en una escritura de transaccion de un pleito sobre la construccion de un molino y riego de unas tierras otorgada en 21 de Marzo de 1788 entre D. Martín Villamel y Domingo y Antonio Prieto:

Que en 21 de Noviembre de 1865 recayó sentencia definitiva declarando á D. Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del rio Estoa, y se condeno á los demandados, con exclusion de D. Rosendo Ruiz y Cella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la expresada transaccion de 1788, de cuya sentencia interpusieron apelacion los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos.

Que el Alcalde de Pastoriza, en virtud de la exposicion de D. José María Baliño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo



presente que D. Francisco Prieto había levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del río para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en días de abundancia de lluvias saliese de madre el río por aquella parte causando perjuicio no solo á los dueños de predios inferiores sino también al público, decretó que á los tres días de haber recogido la yerba del prado repusiese las cosas al ser y estado que antes tenían:

Que el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del expediente expresado, requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña fundándose en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, 5 de Abril de 1859, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo octavo, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer del Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados; en que en todo el curso de aquel no se ha hecho mención de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño exclusivo y privativo de las aguas, cuestión que no es de interés público, sino particular; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservación de las obras, policía, distribución de las aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 segun las cuales será necesaria una autorización Real, previa la instrucción de expediente para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relación inmediata con el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los ríos, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos ríos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto que pone á cargo de la Administración la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autorización provincial para la reparación y construcción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existía, no se altere la derivación, y entre ella y la destrucción de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesión primitiva:

Visto el artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.º Que D. Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cauce del río Estoa ninguna reparación ni reconstrucción sin haber intervenido en ello la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas como materia de interés general:

2.º Que la cuestión principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la dirección de las aguas del río Estoa, por más que aquel intente fundar su derecho en una escritura de transacción otorgada en 21 de Marzo de 1788, y que ninguna relación tiene con el caso presente:

3.º Que aun admitiendo que por la expresada escritura pudiera resolverse la cuestión de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposición del cauce del río Estoa, sino que también han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede vérsar el pleito sobre la interpretación de la escritura de que se ha hecho mérito:

4.º Que á pesar de que D. José María Baliño y consortes acudieron á Tribunales ordinarios en reclamación de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumisión tácita de las partes en razón á que esta negocio entraña una cuestión de orden público,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y

seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MOVIMIENTO DE SU PERSONAL DURANTE EL MES DE JULIO ÚLTIMO.

Se nombra Contador de Hacienda de Granada á D. Pascual Lopez de Longoria, que lo ha sido de Málaga.

Se promueve al destino de Tesorero de Hacienda de Castellón á D. Antonio Héctor y Guerrero, Oficial primero de la Tesorería de Madrid.

Se nombra interventor principal Jefe del Registro de Santa Cruz de Tenerife á D. Santiago Marizat, cesante del mismo destino.

Idem Promotor fiscal de Hacienda de Gerona á D. Ezequiel Santana, Abogado de los Tribunales.

Idem Oficial del Subsidio de la contribución industrial de la provincia de Madrid, en comisión, á D. Rafael Estébanes y Barral, Oficial segundo cesante de la Administración principal de Hacienda de Almería.

Idem Inspector del Subsidio industrial de Ciudad-Real á D. Juan Manuel Bergada Naya, Oficial cuarto cesante de la Administración principal de Hacienda de Málaga.

Idem Tesorero de Hacienda de Guipúzcoa á D. Juan Dámaso Mateos, cesante de igual destino en Cáceres.

Se promueve al de Inspector del Subsidio industrial de Huesca á don Alvaro Arias y Ecay, Oficial cuarto de la Administración principal de Hacienda de Cuenca.

Se nombra Inspector del Subsidio industrial de Canarias á D. Antonio Fernandez Arroyo, Inspector primero cesante de la Administración de Indirectas de Ciudad-Real.

Se promueve al destino de Oficial cuarto de la Administración principal de Hacienda pública de Cuenca á don Antonio Escalona y Garcia, Oficial quinto en comisión de la de Teruel.

Se nombra, en virtud de permuta, Inspector del Subsidio Industrial de Huelva á D. Francisco Farrugia, Oficial segundo de la Administración de Correos de Sevilla.

Idem Administrador principal de Hacienda de Baleares á D. José Villegas y Cantolla, cesante de igual destino en Ciudad-Real.

Se repone en el destino de Promotor fiscal de Hacienda de Orense á don Faustino Carpintero, que lo ha desempeñado anteriormente.

Se nombra Oficial cuarto segundo de la Administración principal de Hacienda pública de Alicante á D. Isidoro Selles Lopez, empleado cesante del ramo.

Idem Interventor especial de Minas de Jaen á D. Juan Vega, que ha desempeñado igual destino en Aguilas.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos expresados en el Real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirigir á su Mayordomo Mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, segun comunica el referido Jefe de Palacio con fecha 1.º del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignación que la ley de presupuestos le señala y en las de sus excelsos Hijos, así como también en la de su augusto Esposo, segun los deseos que el mismo se ha servido manifestar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de...

Excmo. Sr.: SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debía esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. la Reina (q. D. g.) han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 18 del actual en la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros Señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignación sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenían pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de...

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 7.º del Real decreto de 25 de

Noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de varios puntos referentes al Gobierno y administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y para los efectos que expresa la Real orden de 11 del corriente, la Reina (q. D. g.) á tenido á bien designar á D. Jerónimo Mariano Usera, Dean de la Santa Iglesia Catedral de la Habana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Agosto de 1866. — Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 165.

Por la circular de 13 del corriente, publicada en el número 48 del *Boletín oficial*, amplié hasta el día 20 el plazo concedido á los Ayuntamientos para ingresar en Tesorería el importe íntegro del semestre de las contribuciones territorial é industrial. Sin embargo de esto, algunas municipalidades no han satisfecho todavía sus cupos respectivos; y deseando que puedan hacerlo sin que sientan los efectos de las medidas coercitivas, les concedo un nuevo plazo que terminará precisamente el día 26 del actual, debiendo tener entendido los Alcaldes de los pueblos que están aun en descubierto, que si para la citada fecha, no han satisfecho por completo en la Tesorería de Hacienda Pública de la provincia el importe del semestre; se expedirán sin mas aviso comisionales de apremio con las dietas de 40 reales diarios que serán costeadas por los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos. — Valladolid 22 de Agosto de 1866 — Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 170.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil, y demas dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance, á la busca y captura de Eduardo Rodriguez Gomez y Salvador Perez y Samper, cuyos sujetos se han fugado de la cárcel de Osorno al ser conducidos al penal de Santoña, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 22 de Agosto de 1866. — Mariano Herrero.

Filiacion de Eduardo Rodriguez Gomez.

Edad 27 años, estado casado, oficio Labrador, de Villalahiz, pelo negro,

cejas idem, ojos castaños, nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada, color moreno, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Idem de Salvador Perez y Samper.

Edad 27 años, estado casado, oficio Arriero, natural de Unil, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, estatura 5 pies 3 pulgadas.

TERCERA SECCION.

Don Demetrio Gutierrez Cañas, Abogado de los Tribunales nacionales, primer suplente de Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, y en tal concepto, Juez de Primera instancia accidental del mismo,

Hago saber: Que en dicho juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia de Doña Hilaria Galvan, viuda de Gallego, vecina de esta Ciudad, su Procurador Don Epifanio Lumeras, de esta vecindad, contra doña Eugenia Bendito y su marido don Cipriano Rodriguez, que lo son de Tordesillas; sobre pago de siete mil ciento sesenta y un reales sesenta céntimos, procedentes de Escritura pública hipotecaria, que la son en deber, y no habiéndolo verificado se les embargaron, dos medias casas situadas en esta Capital.

«La una en la calle de Francos número veinticinco; linda por la derecha de su entrada, con otra y corral de D. Ciriaco Villanueva y la Calle del Moral á la que dá un corral con puerta carretera, por la izquierda y accesorio con casa y corral de D. Angel Rodriguez Villamandos y casa y corral del expresado D. Cipriano, situada en la calle de Anades, tiene una superficie de quinientos noventa y nueve metros, y cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Consta de planta natural, con sótano y bolega con vedadero, cuerdas, dos patios y corrales, dos pozos de aguas dulces, entresuelo, principal y segundo con solanas y algunas servidumbres y está tasada la mitad de la casa en sesenta y un mil setecientos cuarenta y tres reales.

«La otra media casa en la calle de los Anades, número dos; linda por la derecha con corral del Sr. Villamandos, por la izquierda con la calle del Moral, á la que hace ángulo, y accesorio con la anteriormente deslindada. Tiene una superficie de doscientos sesenta metros y diez y seis centímetros. Consta de piso natural, entresuelo, principal y solana, corrales y pozo y ha sido tasada esta mitad en quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales; señalándose la venta en subasta pública de dichas dos mitades de casa para el día catorce de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de que las personas á quienes convenga puedan concurrir al acto del remate y enterarse del expediente en la Escribanía, donde se hallará de manifiesto.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Demetrio Gutierrez Cañas. — Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Núm. 167.

Don Demetrio Gutierrez Cañas, Abogado de los tribunales Nacionales, primer suplente de Juez de paz del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, y en tal concepto, Juez de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia de D. Gerónimo Ortiz Urbina y otros vecinos de esta Ciudad, su Procurador D. Tomás Barbero, contra D. Francisco Miguel Perillan, de este domicilio; sobre pago de sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro reales, que les es en deber, procedentes de honorarios, trabajos y materiales que han suministrado en diferentes obras y edificios del deudor y le ha sido embargada.

Una casa de su pertenencia situada en esta ciudad, calle de Teresa Gil, esquina á la de la Longaniza, señalada con el número treinta y uno, y por accesorio con los números uno, tres y cinco; linda por la derecha de su entrada, con la calle de la Longaniza, por la izquierda con casa de D. Gumersindo Rodriguez Hurtano, y por accesorio con otra de Doña Maria Lucas. El perímetro de su planta es un polígono irregular de ocho lados, que contiene mil setecientos treinta y seis metros, con cuarenta y dos centímetros cuadrados, distribuidos en diferentes habitaciones, con patio, corral, cuerdas y otras servidumbres. — Fue tasada para la venta en doscientos un mil ciento sesenta y cuatro reales, bajo cuyo tipo se anunció para el día diez del actual, y no habiéndose presentado licitadores se ha solicitado la retasa y ha tenido efecto en ciento setenta y un mil ciento sesenta y cuatro reales; á deducir cargas, señalándose la venta en subasta pública para el día catorce de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital.

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de que las personas á quienes convenga puedan concurrir al acto del remate y enterarse del expediente en la Escribanía donde se halla de manifiesto.

Dado en Valladolid á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Demetrio Gutierrez Cañas. — Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. y del número de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha sustanciado pleito civil ordinario ó sea de tercería entablado por Felipa Rodriguez, mujer de Francisco Mendez, vecinos de Barcial, Manuel Miguel como marido de Micaela Rodriguez que lo son de Villavicencio, y Policarpo Rodriguez residente en la ciudad de Valladolid, en cuyo pleito sustanciado por todos sus tramites la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, El Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos civiles ordinarios, entre partes de la una Felipa Rodriguez, mujer de Francisco Mendez vecino de Barcial, Manuel Miguel como marido de Micaela Rodriguez, vecinos de Villavicencio, y Policarpo Rodriguez su procurador y curador *ad litem* de este D. Froilan Villalon, sobre que se les declarase con preferente derecho por vía de tercería de Domingo de una casa, una panera, un huerto y tres viñas, de cabida de doce cuartas sitas en término de Barcial que fueron embargadas á Francisco Mendez para el pago de costas y gastos del juicio á que fue condenado en causa criminal, y dos mil setecientos setenta y seis reales por aportaciones matrimoniales de la Felipa Rodriguez en el que es parte el Procurador fiscal y los estrados del tribunal, recaudador de costas en rebeldía de Francisco Mendez.

Resultando, que á consecuencia de cierta causa criminal que se siguió contra Francisco Mendez, se le embargaron varios bienes para cubrir las responsabilidades de costas y gastos del Juicio que se le impusieron y á sus resultas, se interpuso tercería de dominio y prelacion por la mujer de aquel y los demas consortes, que se cree con derecho á los expresados bienes, haciéndolo con el caracter de pobres por declaracion previa que se acordó.

Resultando, que la demanda se funda en que la casa, panera, huerto inmediato á esta y tres viñas que fueron embargados entre otros bienes y cuyos sitios, cabidas, y linderos respectivos se espresan en el primer hecho de la demanda pertenecen en pleno dominio por herencia de la madre y abuela respectiva Escolástica Casado á los demandantes y por aportaciones matrimoniales de la Felipa Rodriguez al casarse con Francisco Mendez, por importe de dos mil setecientos setenta y seis reales tiene preferencia de pago con relacion á los bienes embargados é interesados en las costas y gastos por que se embargaron, segun la capitulacion y aportaciones que constan en el documento que presento con la demanda

folio primero y segundo, cuentas de division y adjudicacion, y escrituras que despues se trageron á los autos y obran á los folios sesenta y ocho al setenta y seis; noventa y cinco al ciento uno inclusive

Resultando, que contestada la demanda con el Promotor y seguido el juicio civil ordinario hasta dar sentencia definitiva, de que se apeló, y por la superioridad se acuerdo reponer los autos del estado de contestacion por defectos advertidos, y que se enumeran en la certificacion del folio ciento quince al ciento diez y nueve.

Resultando, que devuelto los autos y tramitados en forma no comparció el e'ecutado Francisco Mendez, por lo que se han entendido los autos con los estrados del juzgado en su rebeldia, y contestando el promotor y recaudador de costas escepcionaron respectivamente pero de conformidad que no eran bastante los documentos presentados para justificar el dominio de los bienes que espresa la demanda; ni tampoco sobre la pertenencia reclamada y que mientras no se justifique legalmente esos derechos, lo cual toca á los demandantes no puede deferirse á sus pretensiones.

Resultando, que seguidos los autos por los trámites ordinarios y practicadas las pruebas que se propusieron se alga de ellas quedando conclusos para sentencia en primero de Abril y que habiéndose dictado aviso para mejor proveer en diez del mismo quedó en suspenso aquel término, hasta que traídos los documentos pedidos en veintiocho de Junio, se acordó traer los autos á la vista en primero del actual.

Vistos.

Considerando, que por el documento folio primero se demuestra que en Enero de mil ochocientos treinta y uno segun su fecha y sello del papel que tiene, se prometieron por Francisco Mendez á Felipa Rodriguez por capitulaciones matrimoniales y por razon de la doble edad de aquel, ocho cientos reales, y ciento sesenta rs. por via de vistas ó galas.

Considerando, que contraido este matrimonio dió el padre á su hija para llevar á la sociedad conyugal los bienes que por importe de mil ochocientos treinta y seis rs. se espresan en la relacion que acontinua-cion de la estipulacion matrimonial referida, cuya relacion firmada por dicho padre, aparece aceptada por el yerno Francisco Mendez, dándose por entregado bajo su firma.

Considerando, que en las cuentas que como descripcion de bienes de Angel Rodriguez practicaron los contadores Luis Garcia y Gaspar Rodriguez en mil ochocientos treinta y cuatro de los bienes que dejaron á su defuncion Escolástica Casado muger de aquel y madre de los terceros ópositores, se halla comprendida una casa folio setenta y uno, por valor de dos mil quinientos cincuenta reales con

la misma situacion y linderos que se espresan en la diligencia de embargo folio ciento ocho, y adjudicada á los herederos por quintas partes, ó valor de quinientos cincuenta reales á cada uno.

Considerando que reconocidas las fincas de los que suscriben la capitulacion matrimonial la de Angel Rodriguez en la aportacion subsiguiente, y Contadores que practicaron las cuentas de inventario, division y adjudicacion por muerte de la muger de Angel Rodriguez, por dos testigos conformes, siendo uno de ellos de los que firmaron el documento folio primero, y dando razon de las demas personas que con él le inscribieron, y otro de varias de ellas se acredita suficientemente la certeza de los hechos que dichos documentos contienen:

Considerando que por dichos dos primeros testigos, se dá razon de conocer las fincas comprendidas en el embargo y que las vieron poseer al Angel Rodriguez, no pueden decir si serán las mismas á que se refieren las escrituras folio noventa y siete, al folio uno, por que no las tenian á la vista:

Considerando que el marido en el presente caso, es un deudor y como tal ha reconocido las cosas que acció al casarse con su muger, y que reconocidas sin que nada en contrario se haya probado de no ser ciertos los hechos antes referidos, es indudable el mejor derecho de la muger de los bienes embargados, por el valor de dos mil setecientos noventa y seis reales y por razon de dominio á la casa que le fué adjudicada por quintas partes como á los demas herederos, y con su misma situacion y linderos consta en el embargo:

Considerando que respecto de los demas bienes abjudicados en la hijuela de la madre no consta la aportacion al matrimonio ni declaracion de entrega por el marido:

Considerando que en cuanto á los demas bienes cuyo dominio se reclama, no se han identificado en términos de que sean los mismos que se han embargado, como de la pertenencia del Francisco Mendez:

Vista la Ley diez, título catorce, Partida tercera, los artículos noventa y uno y dos siguientes en orden por analogia de pruebas, y trescientos cuarenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo:

Debia declarar y declaro de mejor derecho á Felipa Rodriguez con relacion á los bienes embargados, por exacion de costas de causa criminal á su marido Francisco Mendez, entendiéndose la preferencia de pago á aquella, por valor de dos mil setecientos noventa y seis reales, y que tambien se deje á su disposicion como al de los demás herederos de su difunta madre, consortes en estos autos de tercera por razon del dominio reclamado, la casa de la calle del Rapino; al efecto álcese el embargo de este

previo, y hecho cargo de la cantidad antes declarada con los que sean suficientes en dicho embargo, queden los restantes para el saldo de costas pendiente, y que dió motivo á dicha tercera siempre que cause ejecutoria esta Sentencia, y tan pronto como asi sucediese, sin perjuicio de que se cumpla por rebeldia del Mendez lo dispuesto en el primer párrafo del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Asi por esta Sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y que pagarán los terceros opositores las de su Instancia por mitad las comunes como corresponda, segun su clase, y las restantes de oficio; lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera Instancia de esta Villa y su Partido, estando haciendo Audiencia pública hoy ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Esteban Opacio y Santos Rodriguez, de esta vecindad por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Manuel Pascual Tegeiro.

Lo relacionado vá cierto y verdadero, y lo inserto literalmente conviene con sus respectivos originales obrantes en el pleito de que vá hecho mérito á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Villalon, Agosto diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Pascual Tegeiro.

QUINTA SECCION.

Núm. 164.

*Direccion general de Rentas
Estancadas y Loterias*

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Justa Roca, hija de D. Domingo, oficial de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin Oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director General, Esteban Martinez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquinaria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, asi como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Ver-tabillo, á media legua del referido Alba.

(10.—2.)

VENTA.

Se hace de una limpia completa para molino ó fábrica de harinas, es nueva y se dará bastante arreglada; en la calle de las Parras, número 2, bajo derecha, darán razon.

(6.—1.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.